



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

77

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81 001 3333 751 2014 00091 02  
Acción : Ejecutivo  
Demandante : Ingesandia Ingenieros Contratistas SAS  
Demandado : Municipio de Fortul  
Actuación : Providencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 15 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que ordenó embargo y retención de dineros suyos.

**ANTECEDENTES**

**1.** Ingesandia Ingenieros Contratistas SAS adelanta acción ejecutiva contra el Municipio de Fortul, y el proceso se encuentra en la etapa de nueva liquidación del crédito (fl. 1-73).

**2. El auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca decidió (fl. 50) ordenar el embargo y retención de dineros del Municipio de Fortul, y limitó la medida a \$490.000.000.

**5. El recurso de apelación**

La parte ejecutada interpuso el recurso apelación (fl. 51-62), en el cual expresa que la decisión resulta incongruente e ilegal porque para determinar el monto del embargo no se tuvo en cuenta el abono que realizó y se decretó por una cuantía de \$490.000.000 sin motivación sustentada del cálculo para determinarla, causándole un perjuicio injustificado, y cita el artículo 593 del CGP que limita la medida al valor del crédito y las costas más un 50%.

**6. Traslado del recurso**

La parte ejecutante señaló (fl. 69-71) que el artículo 593 del CGP no prohíbe al operador judicial decretar medidas cautelares sin previa aprobación de la liquidación del crédito como lo plantea el impugnante, y se cumplió con la cuantía del embargo pues el saldo del crédito con las costas es de \$424.644.434.90 y el estimativo limitante es \$636.000.000.



### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de decidir sobre una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, el cual en su procedimiento se rige por el Código General del Proceso (CGP) por la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA), el auto es susceptible de este medio de impugnación (Artículo 321.8, CGP) y lo resuelve la Sala de Decisión -No es competencia del Ponente- (Artículos 125, 243.2, CPACA).

**2.** Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por el Municipio de Fortul?

#### **3. El caso concreto**

**3.1.** El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si se revoca la decisión de embargo y retención que adoptó el Juzgado de primera instancia, sobre dineros del Municipio de Fortul depositados en entidades bancarias.

La medida cautelar que se discute es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, el cual dispone en el artículo 599 del CGP, que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

Por regla general, frente a los bienes que integran el Presupuesto General de la Nación, aplicable a los Municipios, existe la protección jurídica de la inembargabilidad, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y varias disposiciones del CGP, como el artículo 594, entre otras normas jurídicas.

**3.2.** El impugnante cuestiona la falta de motivación en la providencia que ordenó el embargo, de manera específica al no hacer el cálculo para determinar el monto de la medida cautelar.

Una de las garantías procesales que se les brinda a las partes consiste en que el Juez debe explicar las razones de cada decisión que adopta, no solo para llevar el convencimiento y el fundamento que la respalda, sino para hacer real y efectivo el ejercicio de otros derechos fundamentales que les corresponde, como el de acceso a la Administración de Justicia y el del debido proceso y dentro del mismo, los de contradicción, impugnación y defensa.

La Corte Constitucional (Sentencia C-590 de 2005) y el Consejo de Estado (M. P. María Elizabeth García González, 21 de septiembre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01353-01) al unísono reprochan la expedición de providencia en las que se pretermita dicha garantía, y tienen como



defecto de las decisiones judiciales y como una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra ellas, la *"Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*.

De ahí que el Código General del Proceso exija que *"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa"* (Artículo 279); la providencia que se apela no es de las excepciones al requisito, toda vez que adopta decisión de fondo sobre dineros de una entidad pública que pueden pasar a ser propiedad de la empresa ejecutante.

Por lo tanto, era obligatoria la motivación de la providencia que profirió el *a quo* el 15 de enero de 2019.

Una revisión del auto en cuestión, permite establecer que no contiene algún fundamento fáctico o jurídico que muestre las razones por las que el Juez adoptó la decisión de embargo y retención de dineros. Y no puede tenerse como tal, la invocación del artículo 45 de la Ley -El *a quo* escribió *"Decreto"*- 1551 de 2012, por cuanto con la simple mención de alguna norma jurídica no se cumple el requisito sustancial que se exige.

Pero aun así, se observa que dicha disposición consagra: *"NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra"*.

La norma jurídica obligaba al Juez a analizar si los dineros que ordenó embargar eran de aquellos sobre los que no recaía dicha protección, pero ningún estudio realizó, por lo cual fue en expresa contravía de la misma disposición que invocó en la providencia. Como tampoco analizó si se daba en el caso otra circunstancia de inembargabilidad de bienes públicos o si por el contrario, se presentaba alguna de las excepciones a la aplicación de dicho principio.

Por lo tanto, toda medida de embargo de bienes públicos debe tener también la motivación en este aspecto, es decir, si procede la embargabilidad sobre los que recae la decisión.

De igual forma y si bien es cierto como lo plantea la ejecutante que para ordenar una medida de embargo no se requiere la liquidación del crédito aprobada, no es menos cierto que el Juez estaba obligado a realizar y a plasmar un análisis del estado de cuentas, así fuera somero, por cuanto desde octubre de 2018 (fl. 3, 51) se le había informado de un pago girado por el Municipio de Fortul y era su deber verificar la existencia de saldos y

Fl. 70  
- 9:45am  
17 JUL 2019  
Raya R.



4

Proceso: 2014-00091 02  
Demandante: Ingesandia SAS

si era el resultado y procedía la decisión, establecer alguna cuantía para fijar la suma máxima de la medida, en aplicación de la restricción que establece el artículo 593 del CGP.

Pero ningún análisis efectuó sobre el particular.

Resalta el hecho que en reciente decisión el Juzgado estableció la liquidación del crédito en \$273.406.743.57 (fl. 8), con lo que el límite de la medida sería cerca de los \$412 millones de pesos, suma muy inferior a la que se ordenó sin motivación el 15 de enero de 2019.

Ese es el ejercicio que se le reprocha al Juez, pues sin que se configure una vulneración a la presunción constitucional de buena fe (Artículo 83, C. Po) de la ejecutante, la Rama Judicial no debe ser pasiva ni permanecer impasible ante circunstancias que ameritan verificación.

Por lo tanto, la decisión del 15 de enero de 2019 al carecer de motivación, vulneró los artículos constitucionales 29 y 229 y el 279 del CGP.

**3.3.** Con lo probado y expuesto, ante la pregunta del problema jurídico la respuesta es que sí procede revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la providencia proferida el 15 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en la que ordenó el embargo y retención de dineros del Municipio de Fortul.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previo las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada